

## **AUTO N. 00808**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 5497 del 03 de septiembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, con cédula de ciudadanía No. 1010163678, en calidad de representante legal de ARTESANIAS DE COLOMBIA CALLE 53, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dicho acto administrativo se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2010 al señor ANDRES OTALORA ACOSTA, con constancia ejecutoria del 10 de noviembre de 2010.

Que mediante Auto 7526 del 26 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargo único al señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, por no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

El precitado Auto, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2012 al señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA.

Que mediante Auto 00293 del 13 de febrero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decretó práctica de pruebas al señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA el cual fue notificado por edicto fijado el día 21 de julio 2015 y desfijado el 03 de agosto 2015, con constancia de ejecutoria del 04 de agosto de 2015.

Que mediante la Resolución No. 03158 del 15 de noviembre de 2019, esta Secretaría declaró responsable ambiental al señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, del cargo único formulado en el Auto No. 7526 del 26 de diciembre de 2011, imponiendo como sanción una MULTA correspondiente a SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 7.015.004, para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución

Que, la anterior resolución, fue notificada al señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, por edicto fijado el día 25 de febrero 2020 y desfijada el día 09 de marzo de 2020, cobrando ejecutoria el día 01 de septiembre de 2020 y contra la cual el sancionado no presentó recurso de reposición.

Que, dicha resolución se comunicó al Procurador 4° Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado no. 2020EE114046 y se publicó en el boletín legal de la entidad 22 de noviembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**ARTÍCULO 1.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”*

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, de otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

### **III. DEL CASO EN CONCRETO**

Que, mediante Resolución No. 03158 del 15 de noviembre de 2019, se declaró la responsabilidad sancionatoria ambiental en contra del señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, por no

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual quedó debidamente ejecutoriada.

Que, tras una revisión minuciosa del expediente, se observó que la Resolución No. 03158 del 15 de noviembre de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 01 de septiembre de 2020, no dispuso el archivo del expediente SDA-08-2010-915.

Que, en virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente SDA-08-2010-915, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución No. 03158 del 15 de noviembre de 2019, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra del señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA.

#### **IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en el artículo 306 establece:

*“ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el 01 de enero de 2016 (Acuerdo PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

#### **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud de lo contemplado en el numeral 9° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó entre otras funciones, la de:

*“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2010-915, una vez agotados todos los términos y trámites establecidos en la Resolución No. 03158 del 15 de noviembre de 2019, la cual contiene las actuaciones administrativas correspondientes al trámite sancionatorio ambiental en contra del señor YESID ANDRES OTALORA ACOSTA, con cédula de ciudadanía No. 1010163678, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2010-915, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

YULY TATIANA PEREZ CALDERON                      CPS:      SDA-CPS-20242636      FECHA EJECUCIÓN:                      22/01/2025

**Revisó:**

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA                      CPS:      SDA-CPS-20242612      FECHA EJECUCIÓN:                      22/01/2025

**Aprobó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:                      23/01/2025